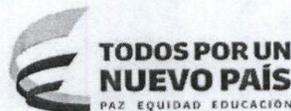




Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500513021



20175500513021

Bogotá, 26/05/2017

Señor  
Representante Legal  
FLETEX S.A.S EN LIQUIDACION  
CALLE 77 SUR No 48 -62  
SABANETA - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **21425 de 26/05/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



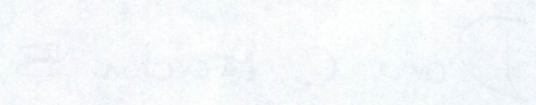
Boletín 2010/2017

Profesional Legal  
FLETEX S.A. EN LIQUIDACION  
CALLE ATSUHU Nº 48-62  
CARACALLA - AMBULOU

Resolución (R) 2010/17

Para el conocimiento y fines pertinentes de manera que el campo con que  
de la Superintendencia de Recursos Humanos. Teniendo en cuenta lo expuesto en el  
2010/17 RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION  
DENTRO DE UNA IN/EFICACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA PARA QUE  
señala facultades de la ley.

Director General



DIANA CAROLINA DE ROSA BARRON  
Coordinadora Grupo Informes

Fecha de Emisión  
2010/17

203  
425

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

21425 26 MAY 2017

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22192 de fecha 17 de junio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FLETEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 811.034.302-8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, Ley 1437 de 2011, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013, Resolución 757 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de*

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22192 de fecha 17 de junio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FLETEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 811.034.302-8.

*las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Que a su vez el artículo 65 del referido Estatuto Nacional del Transporte, faculta al Gobierno Nacional para expedir los reglamentos correspondientes "a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que interviene la contratación y prestación del servicio público de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte".

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015, estableció que las relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, se regirán conforme a lo dispuesto en el mencionado Decreto.

Que a su vez, el artículo 1 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015, adoptó la definición de Costos Eficientes de Operación: "Son los costos de operación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que se obtienen en una ruta origen - destino, considerando los parámetros de operación más eficientes, atendiendo a criterios técnicos, logísticos de eficiencia, con base en la información de costos reportada y contenida en el SICE - TAC."

Que el artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: "Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22192 de fecha 17 de junio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FLETEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 811.034.302-8.

*efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia. El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte. El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo."*

Que el artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: *"Cuando el valor a pagar o el flete, se encuentren por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE - TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio, adelantarán dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009."*

Mediante concepto emitido a través de Memorando No. 20163000036073 de fecha 30 de marzo de 2016, por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transportes se concluyó que: *"1. Mediante la modificación realizada con el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno nacional adoptó una política de intervención de precios respecto de la relación que existe entre la empresa de transporte y los propietarios, poseedores tenedores de vehículos destinados al transporte público de carga. La citada política, fue aplicada mediante la resolución 757 de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte. 2. Teniendo en cuenta lo anterior, las normas que fijan la política antes citada, hacen parte del ordenamiento normativo, cuyo incumplimiento debe ser investigado y sancionado por parte de la Superintendencia de Puerto y transporte, conforme a las facultades conferidas por el decreto 1016 de 2000. 3. La Competencia de la Superintendencia de Industria y comercio señaladas en la resolución 757 de 2015, se suscriben a las disposiciones en relación con el régimen de la competencia, sin que se pueda entender que desplazan las competencias atribuidas a la Superintendencia de Puertos y Transportes y en tal virtud es necesario que se desarrollen las correspondientes investigaciones, de acuerdo a las normas relacionadas en la parte inicial de la presente comunicación."*

Que la Circular Externa No. 032 de 9 de abril de 2015, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció como infracciones de las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, sujetas a su inspección, control y vigilancia, las siguientes: *"1. realizar pagos por debajo de los costos eficientes de operación publicados en el SICE TAC."*

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el sector transporte.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 se estableció que: *"En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013."*

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22192 de fecha 17 de junio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FLETEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 811.034.302-8.

Que mediante el artículo 5 de la Resolución 757 de 2015 se dispuso que "La Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo a las competencias conferidas por los Decretos 101 y 1016 de 2000, así como del Decreto 2741 de 2001 o de las normas que las sustituyan, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar en el marco de la Ley 336 de 1996, por violación a las disposiciones que prevén infracciones al régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de imponer las sanciones a quienes (1) no paguen dentro de los plazos, (2) no paguen los tiempos muertos, o (3) hayan efectuado pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando a ello hubiere lugar."

#### HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 431 de fecha 11 de julio de 2002, concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a la empresa FLETEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 811.034.302-8.
2. Mediante el Artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados por el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, estableció que: "Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte público, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. (...)"
3. Mediante el artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: "Cuando el Valor a Pagar o el flete se encuentren por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE-TAC, las Superintendencia de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio, adelantarán dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009".
4. Mediante oficio con radicado MT No. 20161420138221 de fecha 18 de marzo de 2016 fue remitido de parte de la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte comunicación contentiva de una base de datos donde se realiza el cruce de información reportada en el Registro Nacional de Carga – RNDC con la información que provee el Sistema de Costos Eficientes del Transporte Automotor de Carga – SICETAC, donde se evidencia el presunto pago por debajo de los Costos Eficientes de Operación, en casos donde el porcentaje de incumplimiento fue superior al cincuenta por ciento (50%) documento mediante el cual se identificó a la empresa de Servicios Publico de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga FLETEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 811.034.302-8, como presunta infractora al régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de Transporte.
5. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. 10426 de fecha 12 de abril de 2016 ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FLETEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 811.034.302-8.
6. Dicho Acto Administrativo fue notificado PERSONALMENTE el día 26 de abril de 2016, al Sr. Hector de Jesús Palacio identificado con cédula de ciudadanía No.



Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22192 de fecha 17 de junio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FLETEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 811.034.302-8.

ENLACE JURIDICO

Table with 4 columns: RESOLUCION, FECHA, CODIGO, VALOR. Lists various resolutions and their corresponding dates and values.

De otro lado el Recurso de Reposición, que la demandante presentó la interposición. Fue admitida por el Ministerio de Agricultura, el Director de Industria de Comercio de Bogotá. El Director de Industria de Comercio de Bogotá por Carolina RIVERA TAC y la información radica en el expediente...

6. Respectivamente el artículo 41 del Código de Comercio establece el principio de publicidad que se debe observar en los procedimientos de liquidación de una sociedad...

ENLACE JURIDICO

La entidad es declarada insolvente que significa que no puede pagar sus obligaciones, cuando insolvencia se refiere al deudor...

Table with 10 columns: RESOLUCION, FECHA, CODIGO, VALOR, DIFERENCIA. Lists resolutions and their values and differences.

El Consejo de Liquidación de FLETEX S.A.S. en liquidación, que se conformó de acuerdo con el artículo 41 del Código de Comercio...

Table with 10 columns: RESOLUCION, FECHA, CODIGO, VALOR, DIFERENCIA. Lists resolutions and their values and differences.

ENLACE JURIDICO

Table with 10 columns: RESOLUCION, FECHA, CODIGO, VALOR, DIFERENCIA. Lists resolutions and their values and differences.

7. Comprometido declarar a los fines de esta Resolución No. 21425 de 6 de mayo de 2017, en el sentido de que se ratifican los actos de liquidación...

ENLACE JURIDICO

Table with 10 columns: RESOLUCION, FECHA, CODIGO, VALOR, DIFERENCIA. Lists resolutions and their values and differences.

8. Mediante la conducta de no interponer el recurso de reposición de la entidad, se ratifica la conducta de no interponer el recurso de reposición...

Table with 2 columns: VALOR, DIFERENCIA. Lists values and differences.

ENLACE JURIDICO

PRELIMINAR

Dado que han transcurrido diecinueve (19) días hábiles desde el momento en que se interpuso el recurso de reposición...

FUNDACION

Como consecuencia a lo establecido en el artículo 41 del Código de Comercio, se debe declarar la insolvencia de la entidad...

NOTIFICACIONES

De conformidad con el artículo 41 del Código de Comercio, se debe declarar la insolvencia de la entidad...

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 06 días del mes de mayo de 2017.

Handwritten signature and name: HECTOR RUIZ RAMIREZ VALENCIA, C.E. 12.785.616.014, C.E. 12.785.616.014

(...)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22192 de fecha 17 de junio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FLETEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 811.034.302-8.

### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

#### Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20161420138221 de fecha 18 de marzo de 2016 y listado anexo de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga. (fl. 1)
2. Acto Administrativo No. 10426 de fecha 12 de abril de 2016, anexos y constancias de notificación. (fl. 2 – 16)
3. Escrito de descargos radicado mediante No. 2016-560-033418-2 de fecha 17 de mayo de 2016 (fl. 17 - 22)
4. Anexos al escrito de descargos los cuales relacionamos a continuación:
  - 4.1 Poder especial conferido al Dr. Hector Hugo Ramirez Valencia, portador de la Tarjeta Profesional No. 62.925 del C.S.J. (fl. 23)
  - 4.2 Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Aburra Sur (fls. 24 - 27)
  - 4.3 Treinta y siete (37) Manifiestos Electrónico de Carga del año 2015. (fls.28 - 93)
  - 4.4 Copias de Licencias de Tránsito, Consultas ante el Runt, Pólizas de Seguro de daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito, Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisión Contaminantes. (fls. 94 – 135)
  - 4.5 Diez (10) Manifiestos Electrónicos de Carga del año 2015 y copias de Licencias de Tránsito. (fls. 136- 153)
  - 4.6 Copia Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 133406 (fls. 154 – 157)
  - 4.7 Copia Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Bancolombia S.A. (fls. 158 – 159)
  - 4.8 Copia Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 133406 y anexos (fls. 160 – 178)
  - 4.9 Tres (3) Manifiestos Electrónicos de Carga del año 2015 y copia de Licencias de Tránsito. (fls. 161- 184)
  - 4.10 Contrato de Compraventa de Vehículo (fls. 185 – 187)
  - 4.11 Tres (3) Manifiestos Electrónicos de Carga del año 2015 y copia de Licencias de Tránsito. (fls. 185 – 194)
  - 4.12 Contrato de Compraventa de Vehículo (fls. 195 – 197)
  - 4.13 Veinticuatro (24) Manifiestos Electrónicos de Carga, copias de Licencias de Tránsito, Pólizas de Seguro de daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito, Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisión Contaminantes y Consultas ante el Runt. (fls. 198 – 268)
5. Acto Administrativo No. 22192 de fecha 17 de junio de 2016 y constancias de notificación (fls. 269 – 282)
6. Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto con radicado No. 2016-560-053706-2 de fecha 18/07/2016, por el apoderado de la empresa FLETEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 811.034.302-8. (fls. 283 - 289)

~~21425~~ 26 MAY 2017

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22192 de fecha 17 de junio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FLETEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 811.034.302-8.

7. Anexos del recurso de reposición y en subsidio de apelación radicados con No. 2016-560-053706-2 de fecha 18/07/2016, los cuales se relacionan a continuación:

- 7.1. Anexo 1, Contrato de Leasing de los vehículos de placas TEK742 Y WCN778, Certificado expedido por Leasing Bancolombia (fls. 290 – 300)
- 7.2. Anexo 2, Manifiestos de Carga del vehículo con placa TTT942 y Licencia de Tránsito (fls. 301 – 303)
- 7.3. Anexo 3, Licencias de Tránsito y Manifiestos Electrónicos de Carga (fls. 304 – 347)
- 7.4. Anexo 4, Manifiestos Electrónicos de Carga (fls. 348 - 356)
- 7.5. Anexo 5, Manifiestos Electrónicos de Carga (fls. 357 – 395)
- 7.6. Anexo 6, Licencias de Tránsito y Manifiestos Electrónicos de Carga (fls. 396 – 412)

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición instaurado por el Representante legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FLETEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 811.034.302-8**, por cuanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga es competente para iniciarlas y resolverlas; sin existir causal o fundamento para el rechazo del mismo, ni vicios que lo invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo este el momento procesal para decidir el recurso presentado, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de recurso, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina<sup>1</sup>, en virtud del cual debe haber *"coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"*<sup>2</sup>.

Así las cosas, éste Despacho procederá a valorar las pruebas contenidas en el expediente, en aras de confirmar o desvirtuar la responsabilidad legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FLETEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 811.034.302-8**, en sede de recurso.

#### DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, ya en estricta sede de análisis probatorio en el caso concreto, es pertinente mencionar que la Constitución Política estableció los principios fundamentales que

<sup>1</sup> Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

<sup>2</sup> Hernando Devis Echandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 – Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit. p-536.-

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22192 de fecha 17 de junio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FLETEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 811.034.302-8.

regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la administración general del Estado a través de su artículo 209 que establece:

*"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente al tema de la siguiente manera:

*"Que las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación."*<sup>3</sup>

Teniendo esto claro, se tiene que las violaciones reglamentarias imputadas a la empresa investigada mediante Resolución No. 10426 de fecha 12 de abril de 2016 no fueron desvirtuadas, razón por el cual fue sancionada mediante la Resolución No. 22192 de fecha 17 de junio de 2016. Por lo anterior, este Despacho manifiesta que en el presente caso se realizará análisis al escrito y material probatorio presentado en aras de desvirtuar o no la responsabilidad de la empresa.

Así las cosas, encontramos que frente al incumplimiento acaecido al momento de establecer el valor a pagar en las operaciones de transporte amparadas con los manifiestos relacionados en el listado enviado por la autoridad suprema de transporte, el apoderado mediante escrito de descargos argumentó que los valores identificados en la prueba aportada, no correspondían con las movilizaciones reales efectuadas por la empresa FLETEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 811.034.302-8.

De otra parte, la sustentación del recurso planteada por el apoderado se centra en los siguientes argumentos:

1. El manifiesto electrónico de carga No. 9981621 que amparó el transporte realizado en el vehículo de placas SXF700, fue contabilizado dos veces en los incumplimientos enviados por el Ministerio, razón por la cual procedería la exclusión de uno de ellos.
2. Que los manifiestos de carga No. 9981242, 9985483, 9981395, 9980771, 9981063, y 9981206 corresponden a los vehículos identificados con placas TEK742 y WCN778, los cuales hacen parte del Contrato de Leasing Bancolombia, que para esta oportunidad son allegados con las respectivas firmas.
3. Que para el manifiesto de carga No. 9981213 amparó la movilización de mercancías efectuada con el vehículo de placas TTN942, el cual es propiedad de la empresa FLETEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 811.034.302-8, derecho real que será

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia C 921 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22192 de fecha 17 de junio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FLETEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 811.034.302-8.

objeto de valoración probatoria mediante la constatación de la Licencia de Tránsito aportada.

4. Ahora, frente a las demás operaciones de transporte sostiene el recurrente que la capacidad de carga y configuración vehicular de los automotores empleados es menor a la capacidad tomada por el Ministerio de Transporte para remitir las movilizaciones que presuntamente se efectuaron por debajo del SICE TAC.

Ya en materia de estudio, éste Despacho se permite precisar y hacer referencia a los conceptos del Derecho de Transporte inmersos en el objeto de la presente investigación administrativa sancionatoria, los cuales, una vez expuestos permitirán concretar y determinar el cumplimiento de las normas del transporte por parte de la empresa, que en particular refieren al Régimen de Costos Eficientes de Operación en que se deben desarrollar las relaciones económicas de las operaciones de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

En primer lugar, corresponde manifestar que el contrato de vinculación<sup>4</sup> en el marco del Decreto 173 de 2001, hoy compilado por el Decreto 1079 de 2015, prevé la facultad de celebrar dicho vínculo contractual cuando la empresa legalmente habilitada y constituida no sea propietaria de los vehículos para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de carga, figura contractual propia de las normas del Derecho privado, según las cuales, ante su celebración, éste se atendrá a lo dispuesto en el artículo 983 del Código de Comercio, conteniendo como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes contratantes, su término, preaviso y causales de terminación, las condiciones y existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes. De igual forma, contendrá su periodicidad, los términos que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes contratantes y la obligación a cargo de la empresa habilitada de expedir al propietario del vehículo de transporte de carga un extracto que contenga en forma discriminada y exacta los rubros y montos de los anteriores conceptos. Ello, en virtud de los artículos 21 y 22 del Decreto 173 de 2001, compilados por las disposiciones 2.2.1.7.4.3. y 2.2.1.7.4.4. del Decreto 1079 de 2015.

En este sentido, corresponde reproducir las consideraciones del Consejo de Estado al pronunciarse sobre el particular<sup>5</sup>, ocasión en que se recordó la necesidad de armonizar la voluntad de los contratantes y régimen del Derecho privado con las normas y reglamentos del Derecho público que gobiernan la actividad transportadora. De ahí,

<sup>4</sup> "El artículo 19 del Decreto 1554 de 1998 lo definió de la siguiente manera: "Vinculación es el contrato mediante el cual el propietario o tenedor de un vehículo, lo sujeta a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, a través de una determinada empresa habilitada. La vinculación puede acreditarse con equipo por arrendamiento, con equipo por administración o con equipo por afiliación." Expediente No. 1740 de fecha 184 de mayo de 2006. Sala de Servicio y Consulta Civil, Consejo de Estado.

<sup>5</sup> "El decreto (Decreto 173 de 2001) prevé la celebración del contrato de vinculación[1] cuando la empresa no sea propietaria, pero no tipifica las características de esta clase de contrato o un contenido prestacional específico, haciendo apenas mención a elementos propios de toda relación jurídica bilateral como son las obligaciones, derechos y procedimientos mínimos que deben estipularse. Por lo tanto, la clase de vinculación y los demás elementos y prestaciones concretas, han de determinarse en cada caso por las partes que lo celebran, en armonía con el régimen de derecho privado que le sea aplicable y a la autonomía de la voluntad de los contratantes. Lo anterior lleva a la Sala a concluir que es procedente todo contrato privado que cumpla con las características generales contenidas en el reglamento y que no desconozca las normas de derecho público que regulan la actividad transportadora, en consonancia con el principio según el cual "lo que no está prohibido, está permitido". Esta conclusión permite reconocer una amplia gama de modalidades contractuales, que satisfacen la función de incorporación de los equipos al parque automotor prevista en la ley. En este orden de ideas, puede afirmarse que en las formas de vinculación que admite el ordenamiento legal y reglamentario del transporte, caben todos aquellos contratos previstos en las legislaciones civil, comercial, financiera, de transporte etc., entre las cuales son de usual utilización las siguientes modalidades:

Contrato de vinculación con administración; Contrato de vinculación sin administración; Contrato de arrendamiento simple  
Contrato de leasing o arrendamiento financiero, esto es, con opción de compra; Contrato de arrendamiento operativo o renting; es decir, sin opción de compra; Contratos atípicos que prevean la tenencia, posesión o disposición de uso del vehículo en cabeza de la empresa transportadora" Expediente No. 1740 de fecha 184 de mayo de 2006. Sala de Servicio y Consulta Civil, Consejo de Estado.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22192 de fecha 17 de junio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FLETEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 811.034.302-8.

que las formas de vinculación admisibles en el ordenamiento jurídico, se adecuen al marco legal del transporte, siendo entre otras las más comunes: Contrato de vinculación con administración, Contrato de vinculación sin administración, Contrato de arrendamiento simple, **Contrato de leasing o arrendamiento financiero con opción de compra**, Contrato de arrendamiento operativo sin opción de compra o renting y los demás contratos que prevean la tenencia, posesión o disposición de uso del vehículo en cabeza de la empresa transportadora.

Negocios jurídicos, sobre los cuales la Corte Constitucional hizo referencia en providencia C 33 de 2014, señalando que:

*"la norma no impide la celebración de otros negocios jurídicos distintos al contrato de transporte, como el leasing (arrendamiento financiero) o el renting (arrendamiento operativo), donde el objeto contractual es distinto al contrato de transporte (movilizar personas o cosas de un lugar a otro a cambio de una contraprestación, generalmente pecuniaria), al punto que incluso una empresa de transporte puede acudir a las dos primeras figuras contractuales para acrecentar su capacidad operativa, claro está, siempre que dichos equipos estén matriculados para prestar tal servicio y cumplan las condiciones técnicas para ello."*

Precisado lo anterior, y en aras de atender a la pretensión argumentativa del recurrente de cara al **Contrato de leasing o arrendamiento financiero con opción de compra**, procede éste Despacho a remitirse a lo conceptuado por el Consejo de Estado<sup>6</sup> sobre dicha figura contractual:

*"...que el contrato de arrendamiento operativo o renting es un contrato de tracto sucesivo en el cual la propiedad de los vehículos está en cabeza de la compañía de renting que los adquiere para darlos en arrendamiento a clientes que los requieren para desarrollar su actividad de transporte, por un tiempo determinado, a cambio de un canon, en el que el arrendatario ejerce las facultades de uso, usufructo y goce del bien, esto es, controla operativamente el vehículo, y por lo general se conviene que el arrendador asuma el mantenimiento y asistencia técnica durante el plazo del contrato. Puede pactarse por períodos cortos, o establecerse una relación de mediano o largo plazo. Se diferencia del leasing o arrendamiento financiero, en que no tiene por finalidad última la adquisición del bien arrendado."*

*Confrontada esta figura con el decreto 173 de 2001 -especialmente con los artículos 21 y 22,- se advierte que el vínculo jurídico establecido entre la sociedad de renting y el locatario, permite a la empresa, por una parte, disponer del vehículo para la prestación del servicio, acrecentando su capacidad transportadora, y por otra, al mismo Estado identificar el origen del equipo, su propietario, y su destinación al servicio público de transporte -pues se entiende que aquellos vehículos tomados en arrendamiento por las empresas transportadoras deben encontrarse matriculados para el servicio público." (Negrilla nuestra)*

Siguiendo la línea argumentativa del Consejo de Estado, éste Despacho realizará el recorrido del concepto abarcado en relación con la infracción de transporte objeto del recurso de reposición, partiendo de la **propiedad del vehículo** que reposa en cabeza de la compañía de Leasing, en tanto no sea transmitida a la empresa transportadora, que en el transcurso de dicha condición conserva el **uso, usufructo y goce** de los vehículos de servicio público objeto de dicho vínculo jurídico permitiendo a su vez desarrollar el objeto de la actividad transportadora.

<sup>6</sup> Ibid.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22192 de fecha 17 de junio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FLETEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 811.034.302-8.

En este orden de ideas, para referirse al alcance de la propiedad del vehículo, considera oportuno éste Despacho ampararse en el artículo 669 del Código Civil, para así establecer que el dominio, también llamado **propiedad**, es el derecho real de una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. Propiedad que para efectos de los automotores, se prueba a través de la Licencia de Tránsito, siendo éste un documento público que identifica el vehículo automotor, a su propietario y autoriza la circulación del mismo por las vías públicas y privadas abiertas al público; ello conforme a lo dispuesto por el artículo segundo del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

De otra parte, en lo que corresponde al **Uso**, definido civilmente como el derecho real que consiste generalmente en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa. Y el **Usufructo**, definido civilmente por el artículo 823 del Código Civil, como un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia y de restituir a su dueño.

En lo que refiere al **goce**, éste es considerado por la Doctrina Jurídica como unos de los tres elementos constitutivos de la propiedad, también llamado goce o disfrute (*fructus*), elemento sobre el cual la Corte Constitucional se refirió mediante sentencia C 189 de 2006, así:

*"Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un **derecho pleno** porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un **derecho exclusivo** en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un **derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso**; (iv) Es un **derecho autónomo** al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un **derecho real** teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.*

*En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano<sup>[7]</sup> y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el **ius utendi**, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de **ius fruendi o fructus**, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina **ius abutendi**, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien." ( Negrilla expresa )*

Ya precisadas las definiciones que integran el concepto de **contrato de leasing o arrendamiento financiero con opción de compra**, se tiene que el arrendatario es un mero tenedor del automotor en quien recaen las facultades arriba definidas [uso, usufructo y goce del vehículo], y el arrendador, quien conserva la titularidad de la propiedad del vehículo [hasta transferirla al arrendatario] y percibe un canon por su contraprestación. Luego entonces, el vínculo jurídico establecido entre la compañía de leasing y el arrendatario, obedece a una naturaleza distinta a la del contrato de transporte, negocio jurídico que orbita en cabeza de la empresa transportadora.

~~21425~~ 26 MAY 2017

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22192 de fecha 17 de junio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FLETEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 811.034.302-8.

habilitada para la prestación del servicio público y que acude a figuras jurídicas que le permiten desarrollar su actividad transportadora, conforme a los reglamentos de la modalidad de transporte de carga.

En apoyo de lo anterior, considera oportuno éste Despacho, atenerse al desarrollo especializado sobre dichos contratos, tal y como fue propuesto por la Corte Constitucional en la providencia C 033 de 2014, señalando que:

*“El arrendamiento de un vehículo, sin embargo, puede prestarse a confusiones acerca de la existencia de un contrato de transporte, para lo cual han de distinguirse varias situaciones, a saber: (...)*

*- Si el arrendatario usa el vehículo para prestar servicios de transporte a terceros, adquiere frente a éstos la calidad de transportador y sus relaciones con ellos se enmarcan en un contrato de transporte; pero el arrendador del vehículo no habrá adquirido obligaciones como transportador frente a los citados terceros, por cuanto él no es parte del contrato de transporte que se celebre entre el arrendatario del vehículo y las personas a quienes éste les preste servicios de transporte.”<sup>7</sup> (negrilla nuestra)*

Visto lo anterior, resulta claro que la distinción de la naturaleza del contrato de transporte de cosas y el **contrato de leasing o arrendamiento financiero con opción de compra**, a merced del debate jurídico zanjado en la sustentación del recurso de reposición, reside en el **uso del vehículo** para prestar el servicio público de transporte a terceros, por parte de la empresa que ostenta la calidad de transportadora, conforme al objeto de la habilitación.

Dicho sea de paso, que la contraprestación económica objeto del contrato de leasing, tal como pasa en el contrato de arrendamiento operativo se pacta a título de arrendamiento, a modo de canon, por un periodo determinado y deviene del uso del vehículo; no en razón a los viajes efectuados por la empresa de transporte habilitada.

Debido a lo cual y en observancia a la consulta resuelta por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte mediante oficio **MT No. 20161340368841** de fecha **17/08/2016**, referente al valor a pagar de la relación económica pactada entre empresa transportadora y titular del manifiesto, resulta determinante para dicha autoridad que las operaciones de transporte efectuadas con vehículos propiedad de la empresa habilitada, se reporten con valor cero (0) o un número mayor, en la casilla **VALOR PACTADO VIAJE**.

En consecuencia, se tiene que al prestarse el Servicio Público de Transporte de Carga con vehículos de propiedad de la empresa y consignar el valor a pagar [en números y letras, conforme al numeral 9) del artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto 1079 de 2015] en cero (0) o un “*valor por debajo de los Costos Eficientes de Operación establecidos en el SICE TAC*”, el órgano rector considera que **NO** se genera infracción a dichas normas del transporte, siempre y cuando se determine que la empresa que expide el manifiesto es la **propietaria del automotor**, tal y como consta a continuación:

(...)

<sup>7</sup> Citado en la Sentencia C 033 de 2014, tomado de Gúzman Escobar, José Vicente. *Contratos de transporte*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009. Pags. 30 y ss.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22192 de fecha 17 de junio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FLETEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 811.034.302-8.

Por lo anterior, se debe indicar que si el servicio de transporte de carga se presta con vehículos de propiedad de la empresa y en la casilla VALOR FLETE PACTADO VIAJE, se reporta en cero o por un valor por debajo de los costos eficientes de operación establecidos en el SICE TAC, no se genera ninguna infracción a las normas de transporte, siempre y cuando en el manifiesto se determine que la empresa que expide el manifiesto es la propietaria del automotor.

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfono: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 5953596  
<http://www.minttransporte.gov.co> - E-mail: [mirtrars@minttransporte.gov.co](mailto:mirtrars@minttransporte.gov.co) - [quejasreclamaciones@minttransporte.gov.co](mailto:quejasreclamaciones@minttransporte.gov.co)  
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea gratuita nacional 18000112042  
Código Postal 111321

1

(...)

\*Concepto expedido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte con radicado MT No. 20161340368841 de fecha 17/08/2016.

En congruencia con lo conceptuado por el Ministerio de Transporte, referente a la consignación del valor a pagar en cero (0) o un número mayor, se tiene que la Sala de Servicio y Consulta Civil del Consejo de Estado mediante expediente No. 1740 de fecha 18 de mayo de 2006, se refirió sobre el particular, así:

## 2. INTERROGANTES

Presenta los siguientes interrogantes:

(...)

3. *¿Si el servicio público de transporte terrestre de carga ha sido prestado con vehículos en arrendamiento operativo, la empresa de transporte de servicio público estaría o no obligada a cumplir la tabla de fletes o el manifiesto de carga debería diligenciarse con el valor 0?*

(...)

## 3. CONSIDERACIONES

*Para efectos de sustentar la respuesta a los interrogantes formulados, la Sala procede a distinguir el servicio público esencial del transporte y el servicio privado frente al artículo 5° de la Ley 336 de 1996, y posteriormente a precisar el régimen aplicable a las diferentes formas de vinculación de equipo rodante a las empresas de transporte de carga, entre ellas el contrato de arrendamiento operativo y sus limitaciones. Por último, se ocupará del estudio del manifiesto de carga.*

### 3.4. Diligenciamiento del Manifiesto de Carga en caso de arrendamiento operativo.

*Se pregunta si en el caso de la prestación del servicio de transporte terrestre de carga con vehículos en arrendamiento, la empresa estaría obligada a cumplir la tabla de fletes o si el manifiesto de carga debe diligenciarse con valor 0. Para encontrar la respuesta, debe analizarse la regulación pertinente al manifiesto de carga frente al contrato de arrendamiento operativo.*

*El artículo 28 del decreto 173 de 2001 establece que la empresa de transporte habilitada, sea persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público, conforme al formato que debe diseñar el Ministerio de Transporte.*

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22192 de fecha 17 de junio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FLETEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 811.034.302-8.

*Según el artículo 29 del mismo decreto, el manifiesto debe tener el siguiente contenido: nombre de la empresa que lo expide, nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías, descripción del vehículo en que se transporta, así como la identificación y dirección del propietario o poseedor y conductor del mismo.*

*Para efectos de demostrar la propiedad de un vehículo, se deben tener en cuenta las disposiciones de la Ley 769 de 2002, conforme a las cuales la licencia de tránsito es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad en cabeza de una persona natural o jurídica, y lo autoriza para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.*

*A su vez, en el Registro Terrestre Automotor figuran los datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestre. Están sujetos a este registro todos los actos, o contratos, providencias judiciales, administrativas o arbitrales, adjudicaciones, modificaciones, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares, traslaciones o extinciones del dominio u otros derechos reales, principales o accesorios sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros (art. 2°).*

*Así mismo, el manifiesto debe contener la descripción de la mercancía transportada, indicando su peso y/o volumen, lugar y dirección de origen y destino de las mercancías y el precio del flete en letras y números con indicación de la fecha y lugar del pago del valor del flete y seguros. Al respecto, el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 2000 de 2004, estableció la ficha técnica para el formato de Manifiesto de Carga, previendo dentro de los datos que se deben diligenciar:*

**"E. DATOS DEL COSTO DEL VIAJE**

*Valor total del viaje. Se consigna el valor total del viaje que la empresa de transporte debe pagar al propietario o tenedor del vehículo. Cuando el vehículo es de propiedad de la empresa de transporte de carga, se debe diligenciar la casilla con (0)." (Resalta la Sala).*

*Al confrontar estas disposiciones con el contrato de arrendamiento operativo, se encuentra que como la sociedad de renting conserva la propiedad del vehículo, no existe respaldo legal alguno para concluir que la empresa transportadora tiene el derecho de disposición del vehículo, pues se desconocería no solamente la realidad de las relaciones jurídicas que estructuran el vínculo contractual, sino los registros públicos en donde consta la propiedad, esto es, la licencia de tránsito y el registro terrestre automotor. En consecuencia, no puede válidamente diligenciarse el manifiesto de carga en cero (0), pues la empresa transportadora no es la propietaria del vehículo."*

(...)

A modo de conclusión, cuando la operación de transporte se efectúe en vehículos propiedad de la empresa transportadora, corresponde diligenciar el valor cero (0) o un número mayor a éste, en la casilla correspondiente al valor a pagar, por lo cual el incumplimiento al Régimen de Costos Eficientes de Operación, está condicionado a la determinación de propiedad del automotor, que cómo ya se anticipó, será de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Tránsito, esto es mediante la Licencia Nacional de Tránsito, documento que prueba la titularidad y propiedad del vehículo.

En virtud de ello, se procederá a renglón seguido a relacionar la información correspondiente a los vínculos jurídicos del contrato de arrendamiento financiero con opción de compra allegados por la investigada, la relación de vehículos automotores destinados para tal fin, los vehículos identificados por el Ministerio de Transporte y la prueba de propiedad de los mismos.

21425

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22192 de fecha 17 de junio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FLETEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 811.034.302-8.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO CON OPCIÓN DE COMPRA		LICENCIAS DE TRÁNSITO			MANIFIESTOS ELECTRÓNICOS DE CARGA	
PARTES DEL CONTRATO	VIGENCIA / FECHA	No.	PLACA VEHÍCULO	PROPIETARIO	No. / FECHA DE EXPEDICIÓN	VEHÍCULO
LEASING BANCOLOMBIA S.A. Y FLETEX S.A.	22/07/2013	154866	TEK742/WCN778	LEASING BANCOLOMBIA S.A	9981242 DEL 13/04/2015, 9985483 DEL 24/04/2015, 9981395 DEL 13/05/2015, 9980771 DEL 07/01/2015, 998163 DEL 04/03/2015, 998/12/06 DEL 06/04/2015.	TEK742/WCN778
LEASING BANCOLOMBIA S.A. Y FLETEX S.A.	17/11/2011	133406	SZ756	LEASING BANCOLOMBIA S.A	/	SZQ756

Una vez valorado el material probatorio allegado a la presente investigación, el cual reposa en el expediente y obra como sustento de la argumentación esgrimida en el recurso que acá se resuelve, manifiesta éste Despacho que al constatar los contratos de arrendamiento financiero con opción de compra suscritos por la empresa **FLETEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 811.034.302-8** y **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, se determina que corresponde a la investigada pactar el valor a pagar de la movilización de mercancías, conforme a los Costos de Referencia establecidos por el Ministerio de Transporte vigentes a la fecha de expedición de cada operación y consignar dicho valor en los respectivos documentos de transporte, en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015.

En cuanto refiere a la operación de transporte de carga ampara con manifiesto electrónico de carga No. 9981213 realizada con el vehículo de placas TTT942, se tiene que una vez constatada y verificada la **Licencia de Tránsito No. 10007215625** (fl. 303), se determinó que la propiedad del automotor corresponde a la empresa **FLETEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 811.034.302-8**.

Ahora, en cuanto concierne a la capacidad de transporte y la configuración vehicular empleada por el Ministerio para calcular el valor de la movilizaciones de mercancías, reitera éste Despacho, que en virtud del Protocolo por el cual se establece la Actualización del Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Público de Carga por Carretera SICE TAC y la caracterización del parque automotor de carga realizada por el DANE en el año 2008 se tiene la discriminación "entre vehículos rígidos y articulados, por lo tanto para las configuraciones 2 y 3 ejes del SICETAC son actualizados según los resultados para vehículos rígidos, mientras que para la configuración CS (articulado) es actualizado según los resultados para vehículos articulados."

Dicho lo anterior, se evidencia que para el cálculo de los Costos Eficientes de Operación, el Ministerio de Transporte toma la configuración vehicular caracterizada en automotores rígidos y articulados, que a su vez permite la consulta con las configuraciones camión rígido dos (2) ejes, camión rígido tres (3) ejes y tractor

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22192 de fecha 17 de junio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FLETEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 811.034.302-8.

camiones. Lo anterior en respuesta a lo alegado por el recurrente, quien anuncia que la configuración vehicular responde al capricho o "el carácter de ley" impartido por ésta autoridad al protocolo de actualización del SICE TAC.

Finalmente, éste Despacho reitera el análisis realizado al material probatorio en la etapa de fallo, convencido que ante los supuestos de hecho y derecho que reclama el recurrente, le corresponde a éste allegar los medios de prueba que acrediten dichas circunstancias, máxime cuando los documentos de transporte inmersos en la operación de carga han sido regulados, estableciendo la información mínima que ellos deben contener, ya sean manifiestos electrónicos de carga y/o remesas terrestre de carga conforme a los artículos 2.2.1.7.5.4. y 2.2.1.7.5.5. del Decreto 1079 de 2015, respectivamente; ya que ellos permiten determinar las condiciones de la movilización y consecuente estructura de costos que rigen la relación económica denominada valor a pagar.

En consecuencia, se puede establecer que la empresa **FLETEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 811.034.302-8**, infringió las normas del transporte al efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación en las operaciones realizadas con vinculaciones transitorias y vehículos que están bajo su explotación económica a través de contratos de arrendamiento financiero con opción de compra, los cuales por no ser de su propiedad comportan en sí la obligación de ceñirse al SICE TAC, tal como se demostró en la parte motiva de este Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. Hector Hugo Ramirez Valencia, portador de la Tarjeta Profesional No. 62.925 del C.S.J para actuar en el curso de la presente actuación en representación de la empresa **FLETEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 811.034.302-8**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la responsabilidad de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FLETEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 811.034.302-8**, por efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE TAC, conforme a lo establecido en el artículo primero y segundo de la Resolución de fallo No. 22192 de fecha 17 de junio de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

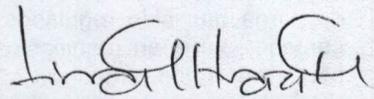
**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FLETEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 811.034.302-8**, ubicada en la **CALLE 77 SUR No. 48 - 62** en **SABANETA**, Departamento de **ANTIOQUIA** y al apoderado en la **CALLE 14 No. 48 - 33** Oficina **1010 CENTO COMERCIAL MONTERREY, TORRE EMPRESARIAL** en **MEDELLÍN**, Departamento de **ANTIOQUIA**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva comunicación remítase copia de la misma al Grupo interno de Trabajo Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22192 de fecha 17 de junio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FLETEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 811.034.302-8.

**ARTÍCULO QUINTO:** Conceder el recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

2 1 4 2 5      2 6 MAY 2017

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Manuel Velandia

Revisó: Laura Barón / Dra. Valentina Rubiano Rodríguez Coord. Grupo de Investigaciones y Control.

2017-5-22

Datos Empresa Transporte Carga

 MinTransporte	 PROSPERIDAD PARA TODOS	Republica de Colombia <b>Ministerio de Transporte</b> Servicios y consultas en línea
----------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------

#### DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8110343028
NOMBRE Y SIGLA	FLETEX S.A.S. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Antioquia - SABANETA
DIRECCIÓN	calle 77 sur No.48-62
TELÉFONO	3104609395
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	4440397 - contabilidad1@fletex.com.co
REPRESENTANTE LEGAL	ANA LUCIA ARANGO JARAMILLO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)

#### MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
431	11/07/2002	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada

1. NAME OF THE PARTY

2. ADDRESS

3. DATE OF BIRTH

4. SEX

5. OCCUPATION

6. EDUCATION

7. RELIGION

8. SIGNATURE

9. DATE



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

##ESTADO##MA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
LA CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : FLETEX S.A.S. EN LIQUIDACION  
N.I.T: 811034302-8  
DIRECCION COMERCIAL:CL 77 SUR NO. 48 62  
FAX COMERCIAL: 2811745  
DOMICILIO : SABANETA  
TELEFONO COMERCIAL 1: 4440397  
TELEFONO COMERCIAL 3: 3128978921  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CL 77 SUR NO. 48 62  
MUNICIPIO JUDICIAL: SABANETA  
E-MAIL COMERCIAL:contabilidad1@fletex.com.co  
  
E-MAIL NOT. JUDICIAL:contabilidad1@fletex.com.co  
  
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 4440397  
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3128978921  
FAX NOTIFICACION JUDICIAL: 2811745

\*\*\*\*\*  
\*\* ADVERTENCIA: ESTOS DATOS CORRESPONDEN A \*\*  
\*\* LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR \*\*  
\*\* EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE \*\*  
\*\* MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO 2016 \*\*  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURIDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN LA OBLIGACION DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00132045  
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 28 DE ABRIL DE 2009  
RENOVO EL AÑO 2016 , EL 31 DE MARZO DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001462 DE NOTARIA 20 DE MEDELLIN DEL 24 DE JUNIO DE 2002 , INSCRITA EL 28 DE ABRIL DE 2009 BAJO EL NUMERO 00062195 DEL LIBRO IX,  
SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: FLETEX S.A.  
QUE POR ACTA NO. 0000030 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE MEDELLIN DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2012 , INSCRITA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 00085158 DEL LIBRO IX,

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
5800 S. UNIVERSITY AVENUE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637  
TEL: 773-936-3700  
FAX: 773-936-3701  
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

RECEIVED  
DATE: 10/10/00  
TIME: 10:10 AM

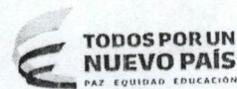
FROM: [Illegible]  
TO: [Illegible]

SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text follows]



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500513021



Bogotá, 26/05/2017

Señor  
Representante Legal  
FLETEX S.A.S EN LIQUIDACION  
CALLE 77 SUR No 48 -62  
SABANETA - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 21425 de 26/05/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

Administrative Services Division  
1000 North Main Street  
Raleigh, NC 27601



Director  
1000 North Main Street  
Raleigh, NC 27601

Administrative Services Division

Administrative Services Division  
1000 North Main Street  
Raleigh, NC 27601

Administrative Services Division



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500522681



Bogotá, 31/05/2017

Señor  
Apoderado  
FLETEX S.A.S EN LIQUIDACION  
CALLE 14 No. 48 -33 OFICINA 1010 CENTRO COMERCIAL MONTERREY TORRE  
EMPRESARIAL  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 21425 de 26/05/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
5408 SOUTH DICKENS STREET  
CHICAGO, ILLINOIS 60637  
TEL: 773-936-5000  
FAX: 773-936-5001  
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

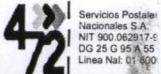
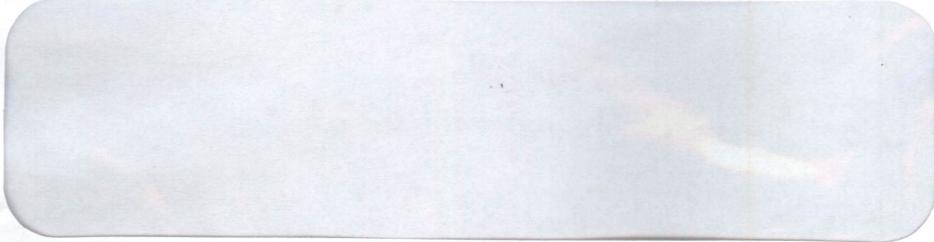
RESEARCH INTERESTS  
PROFESSOR OF CHEMISTRY  
RESEARCH INTERESTS  
PROFESSOR OF CHEMISTRY

DR. CAROL R. BERTHOUD  
PROFESSOR OF CHEMISTRY



Libertad y Orden

**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-6  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat: 01 800

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTE  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN767867627C

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
FLETEX S.A.S EN LIQUIDAC

Dirección: CALLE 77 SUR N

Ciudad: SABANETA, ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 055450

Fecha Pre-Admisión:  
31/05/2017 15:10:10

